



Recurso de Revisión: RRA 581/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; noviembre quince del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 581/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000463** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME REMITAN EN VERSIÓN PÚBLICA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 2022 (YA SEA QUE TENGAN O NO LA FIRMA DEL QUE DIJO SER SU SECRETARIO DE ACUERDOS).”
(Sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/1152/2024, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/SGA/730/2024, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1152/2024:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000463**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"SOLICITO ME REMITAN EN VERSIÓN PÚBLICA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 2022 (YA SEA QUE TENGAN O NO LA FIRMA DEL QUE DIJO SER SU SECRETARIO DE ACUERDOS)" (sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio OGAIPO/SGA/730/2024 de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000463.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Oficio número OGAIPO/SGA/730/2024:

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás aplicables, en contestación a su similar número OGAIPO/UT/1098/2024, mediante el cual turna la solicitud de información al rubro indicado, e instruye dar respuesta fundada respecto a;

"SOLICITO ME REMITAN EN VERSIÓN PÚBLICA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 2022 (YA SEA QUE TENGAN O NO LA FIRMA DEL QUE DIJO SER SU SECRETARIO DE ACUERDOS)"
(Sic)

En atención y respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento, que el tratamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas, y humanas de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden cada uno en el periodo solicitado,

lo que sobrepasa en demasía las capacidades del personal con el que cuenta esta Secretaría para su procesamiento, puesto las diferentes atribuciones, competencias, acciones y actividades que tiene a bien desarrollar diariamente las y los servidores públicos adscritos a esta Secretaría.

Así mismo, conforme a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, y humanos, que nos permitan entregar la información en la forma que nos fue requerida.





Por lo que, de conformidad con el artículo 127¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa..." (Sic)

En este orden de ideas, es aplicable el criterio de interpretación número 8/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que resulta procedente poner a disposición del solicitante, en modalidad de consulta directa, las documentales que nos requiere, por un plazo de 60 días hábiles, en el lugar que ocupa la Secretaría General de Acuerdos, del primer piso del inmueble que se ubica en el número 122, de la calle de Almendros, esquina con Amapolas, en la Colonia Reforma de esta ciudad capital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de lunes a viernes de las 9 a las 17 horas, donde lo atenderá personal de esta unidad administrativa y podrá consultar la información solicitada.

Sin otro particular y en espera de que la información que se le envía merezca su conformidad, reciba un cordial y respetuoso saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticinco del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"Me quejo por la modalidad de entrega que es distinta a la que solicité, me dicen sin fundamento jurídico que pase a las oficinas a recoger la información siendo que yo pedí que la mandaran pro la plataforma" (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,



Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informó de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 581/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado mediante oficio número OGAIPO/UT/1298/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, remitiendo copia de oficio número OGAIPO/SGA/848/2024, firmado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, por el cual formula alegatos en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1298/2024:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:



Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionada Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante oficio OGAIPO/SGA/848/2024 que emite la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante. Lo anterior, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 581/24** de fecha 26 de septiembre del año 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Oficio número OGAIPO/SGA/848/2024:

En atención a su oficio OGAIPO/UT/1261/2024, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, con relación al Recurso de Revisión RRA 581/24, interpuesto por el ahora recurrente en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 202728524000463, el cuál tramita la Ponencia a cargo del Comisionado Josué Solana Salmorán, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:



Primeramente, procederé a exponer los antecedentes que dieron lugar a la inconformidad que dio origen al presente Recurso de Revisión:

1. Con fecha veintidós de agosto de 2024, el ahora recurrente realizó solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728524000463.
2. Con fecha cinco de septiembre de 2024, se remitió por medio de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio número OGAIPO/SGA/730/2024, mediante el cual se da contestación a la solicitud de mérito.
3. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/1261/2024, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el cual se informa de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Órgano Técnico, por lo que, anexa al mismo, el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión, así también, requiere sirva a exponer los alegatos que se estime convenientes para ser interpuesto ante la ponencia instructora del presente recurso de revisión:

Expuesto lo anterior, es oportuno comentar, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consistentes en:

"Me quejo por la modalidad de entrega que es distinta a la que solicité, me dicen sin fundamento jurídico que pase a las oficinas a recoger la información siendo que yo pedí que la mandaran pro la plataforma," (Sic)

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 202728524000463, respecto a los puntos:



"... SOLICITO ME REMITAN EN VERSIÓN PÚBLICA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 2022 (YA SEA QUE TENGAN O NO LA FIRMA DEL QUE DIJO SER SU SECRETARIO DE ACUERDOS)" (Sic)

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio OGAIPO/SGA/730/2023, de fecha tres de septiembre del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante que el tratamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas, y humanas de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden cada uno en el periodo solicitado, lo que sobrepasa en demasía las capacidades del personal con el que cuenta esta Secretaría para su procesamiento, puesto las diferentes atribuciones, competencias, acciones y actividades que tiene a bien desarrollar diariamente las y los servidores públicos adscritos a esta Secretaría.

TERCERO. Lo anterior, toda vez que, derivado una búsqueda exhaustiva en los expedientes con los que cuenta esta Secretaría General de Acuerdos, se encontraron 48 expedientes con actuaciones *"...realizadas por la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda en la primera quincena del mes de marzo de 2022..." (Sic)*, siendo un total de 4208 fojas, mismos que se señalan a continuación:

| NP | EXPEDIENTE | FOJAS |
|----|-------------------------|-------|
| 1 | R.R.A.I 116/2021 | 196 |
| 2 | R.R.A.I 0394/2021/SICOM | 56 |
| 3 | R.R.A.I 0096/2021/SICOM | 114 |
| 4 | R.R.A.I 0124/2021/SICOM | 80 |
| 5 | R.R.A.I 0196/2021/SICOM | 68 |
| 6 | R.R.A.I 0250/2021/SICOM | 91 |
| 7 | R.R.A.I 0374/2021/SICOM | 121 |
| 8 | R.R.A.I 0382/2021/SICOM | 102 |
| 9 | R.R.A.I 0394/2021/SICOM | 56 |
| 10 | R.R.A.I 0410/2021/SICOM | 49 |
| 11 | R.R.A.I/0055/2022/SICOM | 19 |



| | | |
|----|--------------------------|-----|
| 12 | R.R.A.I./0075/2022/SICOM | 72 |
| 13 | R.R.A.I./0125/2022/SICOM | 71 |
| 14 | R.R.A.I./0140/2022/SICOM | 75 |
| 15 | R.R.A.I./0250/2022/SICOM | 18 |
| 16 | R.R.A.I./0150/2022/SICOM | 121 |
| 17 | R.R.A.I./0155/2022/SICOM | 124 |
| 18 | R.R.A.I./0160/2022/SICOM | 64 |
| 19 | R.R.A.I./0165/2022/SICOM | 144 |
| 20 | R.R.A.I./0170/2022/SICOM | 44 |
| 21 | R.R.A.I./0175/2022/SICOM | 62 |
| 22 | R.R.A.I./0180/2022/SICOM | 47 |
| 23 | R.R.A.I./0020/2022/SICOM | 70 |
| 24 | R.R.A.I./0045/2022/SICOM | 46 |
| 25 | R.R.A.I./0050/2022/SICOM | 105 |
| 26 | R.R.A.I./0065/2022/SICOM | 65 |
| 27 | R.R.A.I./0070/2022/SICOM | 60 |
| 28 | R.R.A.I./0075/2022/SICOM | 72 |
| 29 | R.R.A.I./0080/2022/SICOM | 70 |
| 30 | R.R.A.I./0085/2022/SICOM | 247 |
| 31 | R.R.A.I./0095/2022/SICOM | 135 |
| 32 | R.R.A.I./0100/2022/SICOM | 69 |
| 33 | R.R.A.I./0105/2022/SICOM | 79 |
| 34 | R.R.A.I./0110/2022/SICOM | 71 |
| 35 | R.R.A.I./0115/2022/SICOM | 99 |
| 36 | R.R.A.I./0120/2022/SICOM | 43 |
| 37 | R.R.A.I./0125/2022/SICOM | 71 |
| 38 | R.R.A.I./0130/2022/SICOM | 123 |
| 39 | R.R.A.I./0135/2022/SICOM | 57 |
| 40 | R.R.A.I./0140/2022/SICOM | 75 |
| 41 | R.R.A.I./0145/2022/SICOM | 173 |
| 42 | R.R.A.I./0150/2022/SICOM | 121 |
| 43 | R.R.A.I./0155/2022/SICOM | 124 |
| 44 | R.R.A.I./0155/2022/SICOM | 124 |
| 45 | R.R.A.I./0165/2022/SICOM | 144 |
| 46 | R.R.A.I./0170/2022/SICOM | 44 |

| | | |
|----|--------------------------|----|
| 47 | R.R.A.I./0175/2022/SICOM | 62 |
| 50 | Expediente S.O/005/2022 | 65 |

CUARTO. Ahora bien, contrario a la inconformidad expresada por la parte recurrente, la puesta de la información, cumple con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; toda vez que, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, y humanos, que nos permitan entregar la información en la forma que nos fue requerida, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.





QUINTO. Por otra parte, la puesta a disposición de los expedientes antes citados, están fundados de conformidad con el artículo 127¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio de interpretación número 8/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que resulta procedente poner a disposición del solicitante, en modalidad de consulta directa, las documentales que nos fueron requeridos.

SEXTO. En este orden de ideas, reitero el contenido de la respuesta emitida inicialmente por el suscrito en el oficio OGAIPO/SGA/730/2023, de fecha 03 de septiembre del año en curso.

SÉPTIMO. Finalmente, se solicita a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, considerar conforme al contenido expresado en la respuesta inicial emitida y el presente escrito, confirmar la respuesta inicialmente emitida el presente procedimiento, toda vez que no se actualiza las causales de procedencias señaladas por el recurrente, así mismo se contesta e informa lo solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Secretaría General de Acuerdos.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día cinco de septiembre del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al poner a disposición para su consulta la información solicitada es correcta y si esta fue de manera fundada y motivada o por el contrario restringe el derecho de acceso a la información, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias*



o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y





transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió las actuaciones realizadas por la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en la primera quincena del mes de marzo de 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado a través de la Secretaría General de Acuerdos, refiriendo poner a disposición para su consulta en sus oficinas la documentación solicitada, ante lo cual el Recurrente se inconformó por la modalidad de entrega distinta a la solicitada sin fundamento jurídico alguno.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Secretario General de Acuerdos reiteró su respuesta inicial, misma que refiere sobrepasa las capacidades técnicas y humanas, esto por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden en el periodo solicitado, remitiendo además una relación de tales expedientes así como la cantidad de fojas que comprenden cada uno de estos, por lo que, mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto, resulta importante precisar que el artículo 122 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que en las solicitudes de información se señalará la modalidad en la que se prefiere se otorgue esta:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y





IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

De la misma manera, los artículos 126 y 128 de la Ley en estudio, establecen la forma en la que se puede otorgar la información:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De esta manera, se tiene que la solicitud de información refirió la entrega de la información a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, y sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.



“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

Por consiguiente, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

Bajo esta tesitura, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Así mismo, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Secretaría General de Acuerdos, amplió su justificación de su imposibilidad para proporcionar la información solicitada en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a que dice: “...*el tratamiento de la información requerida*





sobrepasa las capacidades técnicas, y humanas de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden cada uno en el periodo solicitado, lo que sobrepasa en demasía las capacidades del personal con el que cuenta esta Secretaría para su procesamiento, puesto las diferentes atribuciones, competencias, acciones y actividades que tiene a bien desarrollar diariamente las y los servidores públicos adscritos a esta Secretaría.

TERCERO. Lo anterior, toda vez que, derivado una búsqueda exhaustiva en los expedientes con los que cuenta esta Secretaría General de Acuerdos, se encontraron 48 expedientes con actuaciones *"...realizadas por la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda en la primera quincena del mes de marzo de 2022..."* (Sic), siendo un total de 4208 fojas, mismos que se señalan a continuación:

..."

Remitiendo una relación de 50 expedientes con los datos del número de expediente y el número de fojas que contiene cada uno de ellos.

De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado referente a las capacidades técnicas y humanas de la Secretaría General de Acuerdos, se puede entender como las capacidades tecnológicas para el procesamiento de la información, así como el personal destinado para ello.

En ese mismo tenor, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que conforme a la Ley Estatal de Austeridad Republicana, la cual establece las bases para la aplicación de la política de austeridad y los mecanismos para su ejercicio, no cuenta con los recursos materiales, técnicos y humanos que permitan la entrega de la información en la que fue requerida.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculta para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa



obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física, pues no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la información requerida por el particular, no corresponde con la información que el ente recurrido debe poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información digitalizada para su entrega.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado además señaló el volumen de la información, la cual comprende 4208 fojas, misma que se contiene en diversos expedientes los cuales relacionó, lo que evidentemente resulta un volumen considerable, cumpliendo debidamente con la fundamentación y motivación prevista en la normatividad correspondiente, por lo que la puesta a disposición para su consulta es procedente, en consecuencia se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 581/24. - - - - -

